



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 2847

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Aprobación del funcionamiento de Casa de Cuidados Paliativos.

Sanción: 04/09/2008; Promulgación: 02/10/2008;
Boletín Oficial: 27/11/2008

Artículo 1°.- Inclúyase en la Sección 1 del Código de Planeamiento Urbano Ley N° 449, Capítulo 1.2 "Definición de términos técnicos (AD 610.4)", parágrafo 1.2.1.1 "Relativos al Uso", inciso b) "De los tipos de uso", la siguiente definición: "Casa de cuidados paliativos: aquellas destinadas a la contención, asistencia y cuidado paliativo a personas cuando la enfermedad no responde a tratamientos curativos, abarcando los aspectos psíquico-social, físico, espiritual y familia. Se entiende por Cuidados Paliativos a la asistencia activa y continua de pacientes proporcionada por un equipo interdisciplinario, cuando la enfermedad no responde al tratamiento curativo; que tienden a aliviar el dolor, apaciguar el sufrimiento psíquico y salvaguardar la dignidad de la persona enferma y contener a sus allegados"

Art. 2°.- Inclúyase en el "Cuadro de Usos" del Código de Planeamiento Urbano, Ley N° 449, artículo 5.2.1. a), sección "Equipamiento", C) Establecimientos de Sanidad, el Uso: Casa de Cuidados Paliativos con referencia "C" en los distritos: R1a, R1bI, R1bII; con referencia "P" en los distritos: R2a, R2b, R2bI, R2bII, R2bIII, C1, C2, C3, E1, E2, E3 e I2; y categorizadas como "sin relevante efecto" (Ley N° 123).

Art. 3°.- Incorpórase al Código de Habilitaciones y Verificaciones en la Sección 9 (AD 700.44) el Capítulo 9.5 "Casa de Cuidados Paliativos" el Anexo I de la presente.

Art. 4°.- Incorpórase al Código de Habilitaciones y Verificaciones en la Sección 2 (AD 700.5), Capítulo 2.1, Punto 2.1.8 "Casa de Cuidados Paliativos".

Art. 5°.- Incorpórase al Código de Edificación en la Sección 7 (AD 630.81/121) "De las prescripciones para cada uso", Capítulo 7.5 (AD 630.105) "Sanidad", Punto 7.5.14 "Casa de Cuidados Paliativos" el Anexo II de la presente.

Disposición transitoria: El Ministerio de Salud, deberá establecer la regulación del funcionamiento de estos establecimientos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos de entrada en vigencia la presente.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, tendrán competencia otros organismos del Poder Ejecutivo en razón de los alcances que se les haya conferido.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

En virtud de lo prescripto en el Artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 8° del Decreto N° 2343-GCBA-98, certifico que la Ley N° 2.847 (Expediente N° 55.374/2008), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 4 de septiembre de 2008 ha quedado automáticamente promulgada el día 2 de octubre de 2008.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gírese copia a Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Agencia Gubernamental de Control y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Justicia y Seguridad y al Ministerio de Salud. Cumplido, archívese.

ANEXOS

Nota: Para consultar el/los anexos dirigirse al B.O. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)